

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1450.
RAD. No. 761304089002-2023-00370-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: CHRISTIAN DAVID RODRIGUEZ LERMA.

Candelaria Valle, trece (13) de septiembre de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDAD DEL VALLE**, mediante apoderados judiciales, en contra del señor **CHRISTIAN DAVID RODRIGUEZ LERMA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

-Se advierte que, el poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o en su defecto ante la transmisión de mensaje de datos -correo electrónico.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en las diligencias.

-Deberá ser aclarado el hecho PRIMERO, en el sentido de que, se hace alusión al ciudadano ARLEX FERNEY LILIMUR PIEDRAHITA como propietario del inmueble, lo que no guarda correspondencia con el escrito de poder. De ser el caso, deberá ser vinculado como parte dentro del proceso y en igual sentido manifestarse en el poder. (numeral 5 art. 82 C.G.P.)

- Deberá ser aclarado el acápite de pruebas, toda vez, que no guarda relación con la documental aportada. Igualmente deberá darse claridad la relación que guarda el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CANEY con el presente tramite.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

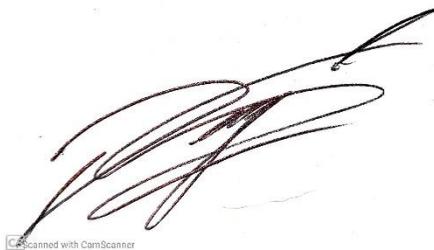
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a los togados, **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ y FABIAN ALBERTO CUENU ATEHORTUA**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a427c227b4ce20d52ecaadb0a8a6b3ee305065433569f63d207203955aa37f4**

Documento generado en 21/09/2023 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1451.
RAD. No. 761304089002-2023-00371-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: HENRY MAURICIO ARBOLEDA CORREA.

Candelaria Valle, trece (13) de septiembre de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDAD DEL VALLE**, mediante apoderados judiciales, en contra del señor **HENRY MAURICIO ARBOLEDA CORREA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

-Se advierte que, el poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o en su defecto ante la transmisión de mensaje de datos -correo electrónico.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en las diligencias.

*- Deberá ser aclarado el acápite de pruebas, toda vez, que no guarda relación con la documental aportada. Igualmente deberá darse claridad la relación que guarda el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CANEY** con el presente tramite.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

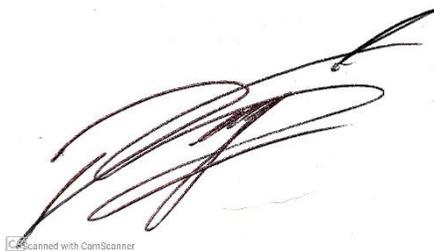
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar a los togados, **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ** y **FABIAN ALBERTO CUENU ATEHORTUA**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be3000ea0a271196d5c272e383f78abd70b5ea727417b30e5e8444c4f2b10dc**

Documento generado en 21/09/2023 03:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1453.
RAD. No. 761304089002-2023-00373-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDA: CINDY JOHANNA FLOREZ UPARELA.

Candelaria Valle, trece (13) de septiembre de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDAD DEL VALLE**, mediante apoderados judiciales, en contra de la señora **CINDY JOHANNA FLOREZ UPARELA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

-Se advierte que, el poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o en su defecto ante la transmisión de mensaje de datos -correo electrónico.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en las diligencias.

- Deberá ser aclarado el acápite de pruebas, toda vez, que no guarda relación con la documental aportada. Igualmente deberá darse claridad la relación que guarda el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CANEY con el presente tramite.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

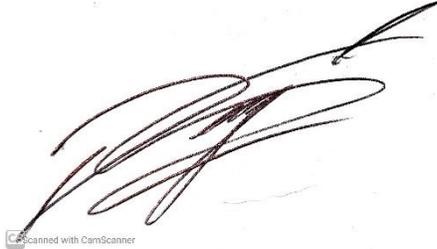
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar a los togados, **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ y FABIAN ALBERTO CUENU ATEHORTUA**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1212f7517f0bae0ec0a28112ec56f7819c021c6cbc8af43190c1d12b336a30e7**

Documento generado en 21/09/2023 03:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1454.
RAD. No. 761304089002-2023-00374-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDA: CLAUDIA XIMENA GARCIA.

Candelaria Valle, trece (13) de septiembre de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDAD DEL VALLE**, mediante apoderados judiciales, en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA GARCIA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

-Se advierte que, el poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o en su defecto ante la transmisión de mensaje de datos -correo electrónico.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en las diligencias.

- Deberá ser aclarado el acápite de pruebas, toda vez, que no guarda relación con la documental aportada. Igualmente deberá darse claridad la relación que guarda el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CANEY con el presente tramite.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPAL DE CANDELARIA VALLE**,

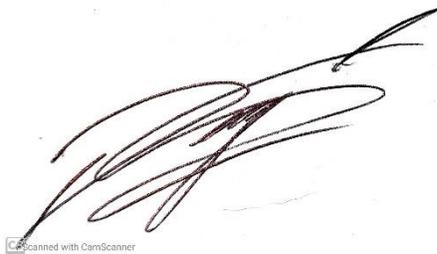
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar a los togados, **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ** y **FABIAN ALBERTO CUENU ATEHORTUA**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b848ce9f1862f9e6ba3834fd103b8a7bfd0187c763df5773e3aafbe152cc988**

Documento generado en 21/09/2023 03:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1467.

RAD. No. 761304089002-2023-00377-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DTE: Menor MDLABP representada por LUISA MARIA PEJENDINO

BUENO.

DDO: JHONIER FERNANDO BONILLA CAMACHO.

Candelaria Valle, trece (13) de septiembre de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **LUISA MARIA PEJENDINO BUENO** en representación de la menor **MDLABP**, con domicilio en este municipio, en contra de **JHONIER FERNANDO BONILLA CAMACHO**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- La solicitante carece del derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del CGP y conforme a ello deberá intervenir a través de un apoderado judicial. Este aspecto se encuentra decantado por la Corte Suprema de Justicia indicando que se trata de un trámite de única instancia por razón de su naturaleza y no de la cuantía.¹

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por **LUISA MARIA PEJENDINO BUENO** en representación de la menor **MDLABP**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

¹ Sentencia STC10890-2019 del catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación N° 11001-22-10-000-2019-00039-01.

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f44070f5738b43ce28b0137a2c0851443abbc20df1ea0b7781b3c99fffc98d6**

Documento generado en 21/09/2023 03:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJ
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1468.
RAD. No. 761304089002-2023-00378-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: YIMMI ROJAS ESPINOSA.

Candelaria Valle, trece (13) de septiembre de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDAD DEL VALLE**, mediante apoderados judiciales, en contra del señor **YIMMI ROJAS ESPINOSA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

-Se advierte que, el poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o en su defecto ante la transmisión de mensaje de datos -correo electrónico.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en las diligencias.

*- Deberá ser aclarado el acápite de pruebas, toda vez, que no guarda relación con la documental aportada. Igualmente deberá darse claridad la relación que guarda el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CANEY** con el presente tramite.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJ DE CANDELARIA VALLE**,

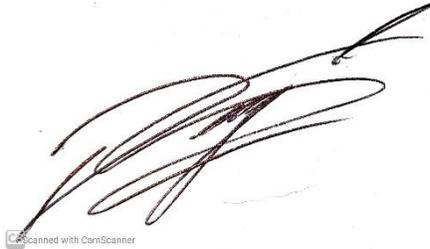
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar a los togados, **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ** y **FABIAN ALBERTO CUENU ATEHORTUA**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe571bba8035fd70680b7f056c5af3ec778281ae0335bdf293f7e5dc5882595**

Documento generado en 21/09/2023 03:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1469.
RAD. No. 761304089002-2023-00379-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDA: YULIANA MARCELA MUÑOZ.

Candelaria Valle, trece (13) de septiembre de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDAD DEL VALLE**, mediante apoderados judiciales, en contra de la señora **YULIANA MARCELA MUÑOZ**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

-Se advierte que, el poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o en su defecto ante la transmisión de mensaje de datos -correo electrónico.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en las diligencias.

*- Deberá ser aclarado el acápite de pruebas, toda vez, que no guarda relación con la documental aportada. Igualmente deberá darse claridad la relación que guarda el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CANEY** con el presente trámite.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

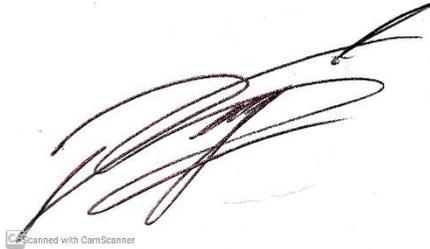
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar a los togados, **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ** y **FABIAN ALBERTO CUENU ATEHORTUA**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171f1adab03b1e7e18bdb93dcc463b5356d4b13ed92ee9d56d15ee3748e25e8f**

Documento generado en 21/09/2023 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1470.
RAD. No. 761304089002-2023-00381-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: ANDRES FERNANDO ORREGO VELARDE.
DDA: LADY DANIELA GARCIA BECA.

Candelaria Valle, trece (13) de septiembre de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto por el señor **ANDRES FELIPE ORREGO VELARDE**, mediante apoderada judicial, abogada **DIANA ALEJANDRA YAZNO VALENCIA**, en contra de la señora **LADY DANIELA GARCIA BECA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Deberá indicar con precisión la dirección de domicilio y el municipio, a fin de determinar la competencia en cabeza de este despacho judicial, según lo dispone el artículo 28 del C.G.P. Igualmente, con el fin de efectuar la notificación según lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., comoquiera que no obra prueba sumaria de que el correo electrónico de la demanda si pertenece o es el actualmente utilizada por ella.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** a la togada, **DIANA ALEJANDRA YAZNO VALENCIA**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02be9f11431af6e1985a1ab8363ca0168e3966ab2be2bee89a0f722af43b90cd**

Documento generado en 21/09/2023 03:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1481.
RAD. No. 761304089002-2023-00385-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS.
DDO: DEIVER ALONSO MUÑOZ CARDENAS.

Candelaria Valle, trece (13) de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, mediante apoderada judicial **Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, en contra del señor **DEIVER ALONSO MUÑOZ CARDENAS**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 5229730038427874**, por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$14.853.082,00)** pagaderos el 27 de julio de 2023.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, mediante apoderada judicial **Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, en contra del señor **DEIVER ALONSO MUÑOZ CARDENAS**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **DEIVER ALONSO MUÑOZ CARDENAS**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$14.853.082,00)**, correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de recaudo.

1.2 Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$794.232,00)**, correspondiente a los intereses

moratorios liquidados entre el 10 de abril al 27 de julio de 2023.

1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 28 de julio al 4 de agosto de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3 Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 5 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

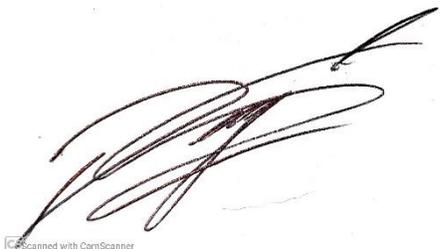
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado, del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

QUINTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del apoderado a **NATHALIE LLANOS RABA, ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, NATHALIA MINA CANO, LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS, YASMIRE SANCHEZ ALMECIGA y LUCELLY SOTO FLOREZ**. No obstante, las señoras **NATHALIA MINA CANO, LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS y LUCELLY SOTO FLOREZ** podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogadas o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Diego Fernando Torres Zuluaga

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d7300b24dace47225686eb6fcf8f97c6b43f41a829a2b9a1ab689ff09b27f3**

Documento generado en 21/09/2023 03:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que el señor JAVIER GOMEZ quedó notificado por aviso el 16 de junio de 2023, esto es un día después de constatada la entrega del comunicado, corriendo términos así: 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de junio y 4 de julio de 2023. Dentro del término de traslado no presentó contestación ni propuso excepciones de ninguna índole. Sírvase Proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No.1473.
RAD-761304089002-2022-00465-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: ADRIANA RAMIREZ GRANOBLES
DDOS: EDINSON QUINTERO ARBOLEDA Y JAVIER GOMEZ

Candelaria Valle, trece (13) de septiembre de 2023.-

Procede el despacho en esta oportunidad a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1543 del 31 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la señora **ADRIANA RAMIREZ GRANOBLES**, quien acudió en nombre propio, en contra de los señores **EDINSON QUINTERO ARBOLEDA Y JAVIER GOMEZ**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero en él contenidas, o propusieran excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

El señor **EDINSON QUINTERO ARBOLEDA**, se notificó de manera personal el 6 de julio de los corrientes, por lo que, mediante auto No. 1284 del 14 de agosto de 2023, se tuvo por no contestada la demanda. En lo que respecta al señor **JAVIER GOMEZ**, se surtió en debida forma la notificación establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P, presentando para el efecto, el aviso, los documentos cotejados por la empresa de servicios postales y el certificado efectivo de la entrega desde el 15 de junio de 2023. Ahora bien, según la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del término establecido en la ley, los señores **EDINSON QUINTERO ARBOLEDA Y JAVIER GOMEZ**, NO cancelaron la obligación ejecutada, ni propusieron excepciones de ninguna índole; agotado el trámite procedimental, y sin

observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., enunciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

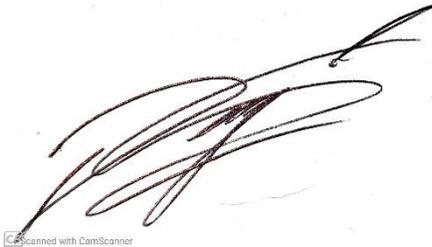
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo del 31 de octubre de 2022, conforme lo determina el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. No se tasan agencias en derecho comoquiera que la demanda fue presentada a nombre propio por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed938155cb12b9e3647df1383edf0c66a59054de7b7ee3de697bce57c1c1337**

Documento generado en 21/09/2023 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se deja expresa constancia que los términos para subsanar corrieron así: 14, 15, 16, 17 y 21 de marzo de 2021, el escrito de subsanación fue allegado el 21 de marzo de la misma calenda.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 1494.

RAD. No. 761304089002-2023-00045-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DTE: Menor ASRU representada por GLORIA AMPARO TRUJILLO

DDA: MERLENE URBANO OTALVARO.

Candelaria Valle, quince (15) de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído de data 10 de marzo de 2023, se procede a escuchar la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **GLORIA AMPARO TRUJILLO** en representación de la menor de edad **ASRU**, mediante apoderado judicial abogado **EDGAR POSSO VINASCO**, en contra de la señora **MERLENE URBANO OTALVARO**.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo acta de conciliación No. H.S.F. No. 331-17 expedida por la Comisaria Especial para la Familia del Municipio de Candelaria, en data 15 junio de 2017, donde se observa un acuerdo respecto a la obligación alimentaria a favor de la menor ASRU, por un valor de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00)** mensuales, más el 50% de gastos en salud y educación, así como una cuota adicional en junio y diciembre por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)** cada mes.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, se libraré orden de pago, **pero no en los términos solicitados en la demanda**, teniendo en cuenta que el incremento de las cuotas alimentarias, deberá ser conforme el incremento del salario mínimo y NO del IPC, pues así se advierte establecido en el acuerdo conciliatorio, además de que, se debe partir de la cuota inmediatamente anterior incrementada. Igualmente, deberá aplicarse a las cuotas extraordinarias de junio y diciembre, para cada año.

La variación de las cuotas alimentarias, es la siguiente:

CUOTA ORDINARIA				
PERIODO /AÑO	VALOR CUOTA	INCREMENTO SALARIO MINIMO	VALOR INCREMENTO	CUOTA MAS INCREMENTO
2017			\$ -	\$ 120.000,00
2018	\$ 120.000,00	5,90%	\$ 7.080,00	\$ 127.080,00
2019	\$ 127.080,00	6,00%	\$ 7.624,80	\$ 134.704,80
2020	\$ 134.704,80	6,00%	\$ 8.082,29	\$ 142.787,09
2021	\$ 142.787,09	3,50%	\$ 4.997,55	\$ 147.784,64
2022	\$ 147.784,64	10,07%	\$ 14.881,91	\$ 162.666,55

CUOTA EXTRAORDINARIA				
PERIODO /AÑO	VALOR CUOTA	INCREMENTO SALARIO MINIMO	VALOR INCREMENTO	CUOTA MAS INCREMENTO
2017			\$ -	\$ 300.000,00
2018	\$ 300.000,00	5,90%	\$ 17.700,00	\$ 317.700,00
2019	\$ 317.700,00	6,00%	\$ 19.062,00	\$ 336.762,00
2020	\$ 336.762,00	6,00%	\$ 20.205,72	\$ 356.967,72
2021	\$ 356.967,72	3,50%	\$ 12.493,87	\$ 369.461,59
2022	\$ 369.461,59	10,07%	\$ 37.204,78	\$ 406.666,37

Así las cosas, sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **GLORIA AMPARO TRUJILLO** en representación de la menor de edad **ASRU**, mediante apoderado judicial abogado **HECTOR HENRY MORA PORTILLA**, en contra de la señora **MARLENE URBANO OTALVARO**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **MARLENE URBANO OTALVARO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del menor de edad **ASRU**, las siguientes sumas de dinero:

1- CUOTAS ORDINARIAS:

1.1. Por la suma de **\$7.080,00** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2018.

1.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de enero de 2018 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

1.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

2.1. Por la suma de **\$7.080,00** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.

2.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de febrero de 2018 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de marzo de

2018 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

2.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

3.1. Por la suma de **\$7.080,00** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.

3.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de marzo de 2018 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de abril de 2018 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

3.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

4.1. Por la suma de **\$7.080,00** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2018.

4.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de abril de 2018 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de mayo de 2018 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

4.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

5.1. Por la suma de **\$7.080,00** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.

5.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de mayo de 2018 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de junio de 2018 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

5.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

6.1. Por la suma de **\$7.080,00** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018.

6.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de junio de 2018 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de julio de 2018 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

6.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

7.1. Por la suma de **\$7.080,00** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.

7.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de julio de 2018 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de agosto de 2018 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

7.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

8.1. Por la suma de **\$7.080,00** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.

8.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de agosto de 2018 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de septiembre de 2018 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

8.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

9.1. Por la suma de **\$7.080,00** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.

9.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de septiembre de 2018 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

9.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

10.1. Por la suma de **\$7.080,00** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.

10.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de octubre de 2018 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

10.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

11.1. Por la suma de **\$7.080,00** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.

11.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de noviembre de 2018 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de diciembre de 2018 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

11.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

12.1. Por la suma de **\$7.080,00** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.

12.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de diciembre de 2018 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de enero de 2019 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

12.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

13.1. Por la suma de **\$14.704,80** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.

13.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de enero de 2019 se hizo exigible, desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

13.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

14.1. Por la suma de **\$14.704,80** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.

14.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de febrero de 2019 se hizo exigible, desde el 01 de marzo de 2019 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

14.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

15.1. Por la suma de **\$14.704,80** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.

15.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de marzo de 2019 se hizo exigible, desde el 01 de abril de 2019 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

15.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

16.1. Por la suma de **\$14.704,80** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.

16.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de abril de 2019 se hizo exigible, desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

16.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

17.1. Por la suma de **\$14.704,80** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.

17.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de mayo de 2019 se hizo exigible, desde el 01 de junio de 2019 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

17.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

18.1. Por la suma de **\$14.704,80** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.

18.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de junio de 2019 se hizo exigible, desde el 01 de julio de 2019 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

18.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

19.1. Por la suma de **\$14.704,80** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.

19.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de julio de 2019 se hizo exigible, desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

19.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

20.1. Por la suma de **\$14.704,80** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.

20.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de agosto de 2019 se hizo exigible, desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

20.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

21.1. Por la suma de **\$14.704,80** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.

21.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de septiembre de 2019 se hizo exigible, desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

21.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

22.1. Por la suma de **\$14.704,80** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.

22.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de octubre de 2019 se hizo exigible, desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

22.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

23.1. Por la suma de **\$14.704,80** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.

23.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de noviembre de 2019 se hizo exigible, desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

23.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

24.1. Por la suma de **\$14.704,80** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.

24.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de diciembre de 2019 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de enero de 2020 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

24.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

25.1. Por la suma de **\$22.787,09** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.

25.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de enero de 2020 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

25.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

26.1. Por la suma de **\$22.787,09** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

26.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de febrero de 2020 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

26.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

27.1. Por la suma de **\$22.787,09** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

27.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de marzo de 2020 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de abril de 2020 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

27.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

28.1. Por la suma de **\$22.787,09** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

28.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de abril de 2020 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de mayo de 2020 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

28.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

29.1. Por la suma de **\$22.787,09** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.

29.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de mayo de 2020 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de junio de 2020 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

29.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

30.1. Por la suma de **\$22.787,09** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.

30.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de junio de 2020 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de julio de 2020 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

30.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

31.1. Por la suma de **\$22.787,09** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.

31.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de julio de 2020 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de agosto de 2020 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

31.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

32.1. Por la suma de **\$22.787,09** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.

32.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de agosto de 2020 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

32.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

33.1. Por la suma de **\$22.787,09** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.

33.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de septiembre de 2020 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

33.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

34.1. Por la suma de **\$22.787,09** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.

34.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de octubre de 2020 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

34.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

35.1. Por la suma de **\$22.787,09** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.

35.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de noviembre de 2020 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

35.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

36.1. Por la suma de **\$22.787,09** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.

36.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de diciembre de 2020 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de enero de 2021 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

36.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

37.1. Por la suma de **\$27.784,64** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.

37.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de enero de 2021 se hizo exigible esto es, desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

37.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

38.1. Por la suma de **\$27.784,64** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.

38.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de febrero de 2021 se hizo exigible esto es, desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

38.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

39.1. Por la suma de **\$27.784,64** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.

39.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de marzo de 2021 se hizo exigible esto es, desde el 01 de abril de 2021 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

39.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

40.1. Por la suma de **\$27.784,64** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.

40.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de abril de 2021 se hizo exigible esto es, desde el 01 de mayo de 2021 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

40.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

41.1. Por la suma de **\$27.784,64** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.

41.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de mayo de 2021 se hizo exigible esto es, desde el 01 de junio de 2021 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

41.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

42.1. Por la suma de **\$27.784,64** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.

42.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de junio de 2021 se hizo exigible esto es, desde el 01 de julio de 2021 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

42.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

43.1. Por la suma de **\$27.784,64** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.

43.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de julio de 2021 se hizo exigible esto es, desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

43.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

44.1. Por la suma de **\$27.784,64** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.

44.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de agosto de 2021 se hizo exigible esto es, desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

44.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

45.1. Por la suma de **\$27.784,64** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.

45.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de septiembre de 2021 se hizo exigible esto es, desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

45.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

46.1. Por la suma de **\$27.784,64** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.

46.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de octubre de 2021 se hizo exigible esto es, desde el 01 de noviembre de 2021 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

46.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

47.1. Por la suma de **\$27.784,64** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.

47.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de noviembre de 2021 se hizo exigible esto es, desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

47.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

48.1. Por la suma de **\$27.784,64** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.

48.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de diciembre de 2021 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de enero de 2022 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

48.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

49.1. Por la suma de **\$42.666,55** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.

49.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de enero de 2022 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

49.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

50.1. Por la suma de **\$42.666,55** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.

50.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de febrero de 2022 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

50.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

51.1. Por la suma de **\$42.666,55** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.

51.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de marzo de 2022 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de abril de 2022 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

51.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

52.1. Por la suma de **\$42.666,55** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.

52.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de abril de 2022 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

52.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

53.1. Por la suma de **\$42.666,55** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.

53.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de mayo de 2022 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de junio de 2022 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

53.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

54.1. Por la suma de **\$42.666,55** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.

54.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de junio de 2022 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de julio de 2022 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

54.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

55.1. Por la suma de **\$42.666,55** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.

55.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de julio de 2022 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de agosto de 2022 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

55.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

56.1. Por la suma de **\$42.666,55** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.

56.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de agosto de 2022 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de septiembre de 2022 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

56.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

57.1. Por la suma de **\$42.666,55** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.

57.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de septiembre de 2022 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

57.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

58.1. Por la suma de **\$42.666,55** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.

58.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de octubre de 2022 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de noviembre de 2022 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

58.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

59.1. Por la suma de **\$42.666,55** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.

59.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de noviembre de 2022 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

59.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

60.1. Por la suma de **\$42.666,55** correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.

60.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota de diciembre de 2022 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de enero de 2023 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

60.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

2- CUOTAS EXTRAORDINARIAS:

61.1. Por la suma de **\$300.000** correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2017.

61.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota extraordinaria de junio de 2017 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de julio de 2017 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

61.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde el 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

62.1. Por la suma de **\$300.000** correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2017.

62.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota extraordinaria de diciembre de 2017 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de enero de 2018 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

62.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde el 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

63.1. Por la suma de **\$317.700** correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2018.

63.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota extraordinaria de junio de 2018 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de julio de 2018 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

63.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde el 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

64.1. Por la suma de **\$317.700** correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2018.

64.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota extraordinaria de diciembre de 2018 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de enero de 2019 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

64.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde el 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

65.1. Por la suma de **\$336.762** correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2019.

65.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota extraordinaria de junio de 2019 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de julio de 2019 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

65.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde el 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

66.1. Por la suma de **\$336.762** correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2019.

66.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota extraordinaria de diciembre de 2019 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de enero de 2020 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

66.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde el 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

67.1. Por la suma de **\$356.967,72** correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2020.

67.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota extraordinaria de junio de 2020 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de julio de 2020 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

67.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde el 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

68.1. Por la suma de **\$356.967,72** correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2020.

68.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota extraordinaria de diciembre de 2020 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de enero de 2021 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

68.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde el 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

69.1. Por la suma de **\$369.461,59** correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2021.

69.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota extraordinaria de junio de 2021 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de julio de 2021 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

69.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde el 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

69.1. Por la suma de **\$369.461,59** correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2021.

69.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota extraordinaria de diciembre de 2021 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de enero de 2022 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

69.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde el 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

70.1. Por la suma de **\$406.666,37** correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2022.

70.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota extraordinaria de junio de 2022 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de julio de 2022 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

70.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde el 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

71.1. Por la suma de **\$406.666,37** correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2022.

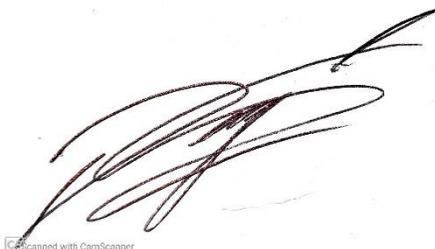
71.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la cuota extraordinaria de diciembre de 2022 se hizo exigible, esto es, desde el 01 de enero de 2023 hasta el 7 de febrero de 2023, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

71.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde el 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

3- Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986b1e8a4c06aff5755460a48a61eb89498e78b2e6a13a0149befdabdda2d31**

Documento generado en 21/09/2023 03:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1498.
RAD. No. 761304089002-2023-00264-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA.
DDOS: ROLANDO AREVALO FLOREZ, ELIZABETH OREJUELA
CORRALES y FROILAN OREJUELA SALCEDO.

Candelaria Valle, quince (15) de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 1186 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiendo que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA QUIROGRAFARIA, propuesta por EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA, mediante apoderada judicial LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo

¹ El término para subsanar corrió así: 26, 27, 28, 31 de julio y 1 de agosto de 2023.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego
Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96efa51f9fa0306e42452d09c0b7381ea0ec35690014dcd1e1e549b4c665455**

Documento generado en 21/09/2023 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1499.
RAD. No. 761304089002-2023-00287-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: FABIAN VALENCIA CAMILO

Candelaria Valle, quince (15) de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 1237 de fecha treinta (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiéndose que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial **HECTOR CEBALLOS VIVAS**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo

¹ El término para subsanar corrió así: 2, 3, 8, 9, 10 de agosto de 2023 (4 de agosto no corrió).

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego
Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29b5ccc68615ca880aa0f9dae173a6366210faadfbbf1cc6ee0397105ebdf50**

Documento generado en 21/09/2023 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1500.
RAD. No. 761304089002-2023-00290-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA MOBILIARIA.
DTE: AVALES Y CREDITOS S.A.
DDO: CARLOS ALBERTO MORENO MARTINEZ

Candelaria Valle, quince (15) de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 1244 de fecha treinta (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiendo que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** propuesto por **AVALES Y CREDITOS S.A.**

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

¹ El término para subsanar corrió así: 2, 3, 8, 9, 10 de agosto de 2023 (4 de agosto no corrió).

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91a8a4b9cb39ccf378ba41fdb93cc16ad99bc3a4ca83a003807951d8fd42d9**

Documento generado en 21/09/2023 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1501.
RAD. No. 761304089002-2023-00293-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ARBEY ANDRES NARANJO VALDERRAMA

Candelaria Valle, quince (15) de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 1263 de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiendo que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

¹ El término para subsanar corrió así: 10, 11, 14, 5 y 16 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c1091d66205e92ed23bc54883b40fbd922e3974e9618326c95c1f924315f14**

Documento generado en 21/09/2023 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1502.
RAD. No. 761304089002-2023-00310-00
EJECUTIVO EJECUCION GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JOSE FERNANDO QUINTERO SEGURA

Candelaria Valle, quince (15) de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 1294 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiéndole que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial **ALIANZA SGP S.A.S.**

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo

¹ El término para subsanar corrió así: 16, 17, 18, 22 y 23 de agosto de 2023.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego
Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb217c78a3e54d404dd493d2e99f79cc2c42b287f14354247365c1873a1b48f**

Documento generado en 21/09/2023 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1503.
RAD. No. 761304089002-2023-00338-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DTE: ANA CECILIA VILLALOBOS MARIN, actuando en nombre propio y en
representación de la menor BLCV.
DDO: JOSE CUAYAL.

Candelaria Valle, quince (15) de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 1367 de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiendo que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, propuesta por **ANA CECILIA VILLALOBOS MARON**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo

¹ El término para subsanar corrió así: 30, 31 de agosto, 1, 4 y 5 de septiembre de 2023.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego
Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7177b448a5586fb3eb6c9b554b72466f460cdef5cdbb4f44e9b583c661fb75df**

Documento generado en 21/09/2023 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1503.
RAD. No. 761304089002-2023-00341-00
PERTENENCIA.
DTE: WENCESLAO VARGAS.
DDAS: PERSONAS INDETERMINADAS

Candelaria Valle, quince (15) de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 1368 de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiendo que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por el señor **WENCESLAO VARGAS**, mediante apoderado judicial, abogado **TULIO ENRIQUE CARDENAS CUELLAR**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo

¹ El término para subsanar corrió así: 30, 31 de agosto, 1, 4 y 5 de septiembre de 2023.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego
Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d01cbd4e4c74afc389bac111466fded303fd2dc10023e751fb76c6ba569ed9a**

Documento generado en 21/09/2023 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1517.

RAD. 7613044089002-2023-00002-00.

PRUEBA ANTICIPADA

SOLICITANTE: YOVANNY OCAMPO JARAMILLO

REQUERIDOS: CLARIZA TORO PEÑARANDA y PATRICIA TORO DE LENIS

Candelaria Valle, veinte (20) de septiembre de 2023.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud para **PRUEBA ANTICIPADA**, allegada por la señora **YOVANNY OCAMPO JARAMILLO**, actuando por conducto de apoderado judicial **NUBIA YANETH GOMEZ ROJAS**, a fin de que se formule INTERROGATORIO DE PARTE a las señoras **CLARIZA TORO PEÑARANDA y PATRICIA TORO DE LENIS**, observa el despacho que se reúne los requisitos de que tratan el artículo 183 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE, incoada por la señora YOVANNY OCAMPO JARAMILLO, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al citado en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 183 ibidem.

TERCERO: SEÑALESE como fecha para que tenga lugar la diligencia de Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte que deberá absolver las señoras CLARITZA TORO PEÑARANDA y PATRICIA TORO DE LENIS, el día nueve (09) noviembre DE DOS MIL VENTITRES (2023), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 a.m.), la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma lifesize.

CUARTO: TÉNGASE a la togada **NUBIA YANETH GOMEZ ROJAS**, como mandataria judicial del extremo acto, de conformidad con la facultad otorgada en el numeral 22 de la escritura pública No. 1507 del 14 de junio de 2023, corrida en la Notaria Primera del Circulo de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28584e39bb158d5793fe7b6c4e649a27d5cbb80c461da6dae1f8bb29c666519c**

Documento generado en 21/09/2023 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1528.
RAD. No. 761304089002-2023-00395-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: ANGELICA MARTINEZ.
DDO: ERVIN FABIAN ENRIQUEZ DIAZ.

Candelaria Valle, veinte (20) de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por la señora **ANGELICA MARTINEZ**, mediante endosatario en procuración Dr. **YILSON LOPEZ HOYOS**, en contra del señor **ERVIN FABIAN ENRIQUEZ DIAZ**, domiciliado en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO**, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.560.000,00)**, vencida el 9 de noviembre de 2021.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por la señora **ANGELICA MARTINEZ**, mediante endosatario en procuración Dr. **YILSON LOPEZ HOYOS**, en contra del señor **ERVIN FABIAN ENRIQUEZ DIAZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **ERVIN FABIAN ENRIQUEZ DIAZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a favor de la señora **ANGELICA MARTINEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.560.000,00)**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.2, desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el 8 de agosto de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 9 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago, los

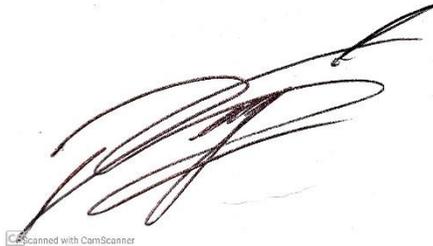
cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: **TENER** al Dr. YILSON LOPEZ HOYOS, abogado titulado y con T.P No. 296.857 del C.S de la J, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4c47f86a578bd1d1558185f1c1adfd93944ea1a49480d457a0b43e28288fc6**

Documento generado en 21/09/2023 03:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2023-00021-00.
DESPACHO COMISORIO No. 42
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DTE: BANCOLOMBIA S.A
DDO: ROGELIO CAYCEDO CONGOLIN.

AUTO No. 1516

Candelaria Valle, veintiuno (21) de septiembre de 2.023.

Se allega del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, Despacho Comisorio No. 135, por medio del cual hace saber que se comisiona a este Juzgado para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-143583 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira, Valle, ubicado en el lote Valeria, del municipio de Candelaria, de propiedad de ROGELIO CAYCEDO CONGOLIN, identificado con la cédula de ciudadanía 5.270.419, otorgando a su vez, la facultad para subcomisionar.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AUXILIESE el Despacho Comisorio No. 135 fechado 18/07/2023, proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: SUBCOMISIONASE a la Alcaldía Municipal de Candelaria Valle, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble del señor ROGELIO CAICEDO CONGOLIN, ubicado en el lote Valeria, del municipio de Candelaria y con matrícula inmobiliaria No. 378-143583 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira, Valle. Procediendo conforme lo ordena el art. 595 del estatuto procesal, y atendiendo las previsiones realizadas sobre los bienes inembargables establecido en el *Art. 594 ibídem*.

TERCERO: DESIGNASE como Secuestre al señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

CUARTO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a un salario mínimo legal diario vigente (**38.666,00**) MCTE.

QUINTO: Una vez realizada la presente comisión, se ordena devolver las diligencias previas las anotaciones del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9f7e197b4141c6845e20f7e1a75655f7b418794fc09b58da6d70edca27ffeb**

Documento generado en 21/09/2023 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, me permito informarle que, obra en el expediente dos (02) solicitudes pendientes de resolver: La primera de ellas, sobre la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso dirigida al señor JOSE DUVAN GIRALDO ROSAS. Y, por otra parte, obra memorial elevado por la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, en donde, se puede apreciar que en el escrito del mismo existe un error respecto al radicado del proceso, ya que, se dirige al expediente con radicado 2023-00072-00 en el cual también figura como demandante al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO; sin embargo, dado que en la comunicación dispuesta al mandante para finalizar el presente poder se hizo específico al señor JOSE DUVAN GIRALDO ROSAS, se tramitará donde en efecto corresponde. Por favor, sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO.
DDO: JOSE DUVAN GIRALDO ROSAS
RDO: 761304089002- 2023-00168-00**

AUTO No. 1477

Candelaria V, veintiuno (21) de septiembre 2023.

De la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

En atención a la solicitud que eleva la apoderada demandante, consistente en tener por notificado al señor JOSE DUVAN GIRALDO ROSAS, se advierte improcedente, como quiera que la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. corresponde al llamamiento inicial que se hace a la parte demandada para que acuda a efectuar la notificación personal, y no como lo pretende la togada, ahora bien, en cuanto el citado no acuda al despacho, ya sea presencial o de manera virtual, corresponde proceder con la notificación por aviso de que trata el art. 292 ibidem.

Ahora bien, verificados los documentos aportados el 26 de julio de 2023, se aprecia la remisión al demandando en debida forma y cumpliendo cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, esto es el citatorio, el sello de cotejo de la empresa de servicios postales y el correspondiente certificado. En este orden de ideas, se insta a la parte demandante para que continúe con los trámites tendientes a lograr la vinculación del demandado, esto es, practicando la notificación por aviso de conformidad con lo reglado en el numeral 6º del art. 291 y art. 292 ibidem. La parte demandante deberá incluir en el aviso, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva con esta dependencia Judicial j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De la renuncia al mandato.

Ahora bien, en el escrito allegado para el 14 de agosto del 2018, se evidencia que la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y anexa una comunicación dirigida al demandante informando el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

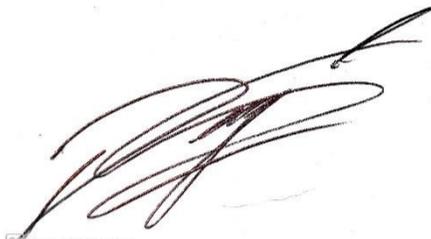
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener por notificado al señor JOSE DUVAN GIRALDO ROSAS.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que continúe con la notificación por aviso de que trata el numeral 06 del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, al mandato conferido por la parte actora FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en las presentes diligencias.

CUARTO: CONMINAR al demandante para que dinamice el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45c8d3e20b57ef8a9481e039f3335ddb9d45fe9a632458e0b880ebd2385957**

Documento generado en 21/09/2023 03:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO.
DDO: JAIR ANTONIO RODRIGUEZ.
RDO: 761304089002- 2023-00169-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1474

Candelaria V, veintiuno (21) de septiembre 2023.

En escrito que antecede se evidencia que la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y anexa una comunicación dirigida al demandante informando el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, al mandato conferido por la parte actora FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en la presente diligencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante para que dinamice el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DDO: JAIR ANTONIO RODRIGUEZ
JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216c337c58e85ad19e72a0b35d1c8af93b7626f5ad488043e2716bec579c385a**

Documento generado en 21/09/2023 03:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2023-00027-00.
DTE: BANCOLOMBIA S.A
DDO: ROGELIO CAYCEDO CONGLIN.

AUTO No. 1516

Candelaria Valle, veintiuno (21) de septiembre de 2.023.

Se allega del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, Despacho Comisorio No. 007, por medio del cual hace saber que se comisiona a este Juzgado para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-143583 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira, Valle, ubicado en el lote Valeria, del municipio de Candelaria, de propiedad de ROGELIO CAYCEDO CONGOLIN, identificado con la cédula de ciudadanía 5.270.419, otorgando a su vez, la facultad para subcomisionar.

Sin embargo, observa este despacho que, la referida comisión, ya había sido conocido por esta judicatura mediante el radicado No. 2023-00021, en donde, confluyen el mismo radicado, las mismas partes y el bien objeto de secuestro. Por lo anterior, al haberse ya atendido el objeto de la comisión, se archivará el presente trámite para evitar dualidad de diligencias y se ordenará las comunicaciones pertinentes al juzgado comitente.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ARCHIVAR el presente despacho comisorio de conformidad con las consideraciones que anteceden. Procédase a cancelar la presente radicación.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese los oficios del caso para informar lo acontecido al JUZGADO OCTAVO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI-VALLE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677166e420ecc1789904b9d1b40d0e615c915fb514c293e130beb93f12bd6a8d**

Documento generado en 21/09/2023 03:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2023-00026-00.
DESPACHO COMISORIO No. 44
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE BOGOTÁ
DDO: DROGUERÍAS TU ALIADA S.A.S

AUTO No. 1530

Candelaria Valle, veintiuno (21) de septiembre de 2.023.

Se allega del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA, Despacho Comisorio del 14 de agosto del 2023, por medio del cual hace saber que se comisiona a este Juzgado para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los siguientes establecimientos de comercio: **a)** Droguería Tu Aliada No.1 identificada con matrícula mercantil No. 122855 ubicada en la Calle 20 No. 14-08 Local 101-102 de Candelaria (V). **b)** Droguerías Tu Aliada Obrero identificada con matrícula mercantil No. 123882 ubicada en la Carrera 8 No.5-75 de Candelaria (V). **c)** Droguerías Tu Aliada La Victoria No. 2 identificada con matrícula mercantil No. 128438 ubicada en la Calle 20 No. 14-08 Local 3 Barrio La Victoria, de Candelaria (V). **d)** Droguerías Tu Aliada Galería identificada con matrícula mercantil No. 130154 ubicada en la Calle 8 No. 6-10 Barrio María Auxiliadora, de Candelaria (V). **e)** Droguerías Tu Aliada Poblado No. 1 Identificada con matrícula mercantil No. 131975 ubicada en la Carrera 16 No. 12ª -39 Barrio El Encanto Villagorgona, de Candelaria (V)., de propiedad de la persona jurídica demandada DROGUERÍAS TU ALIADA S.A.S, identificada con el NIT 901.339.987-9, otorgando a su vez, la facultad para subcomisionar.

Sin embargo, advierte este operador judicial que no fue anexada a la comisión, el respectivo certificado donde se observe la inscripción de la medida de embargo sobre los establecimientos de comercio, en el respectivo registro mercantil. Téngase en cuenta que, conforme lo dispone el artículo 601 del Código General del Proceso, el secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. De la mano con ello, el numeral 6 del artículo 29 del Código de Comercio dispone que, debe inscribirse en el registro mercantil, la apertura de establecimientos de comercio y sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración.

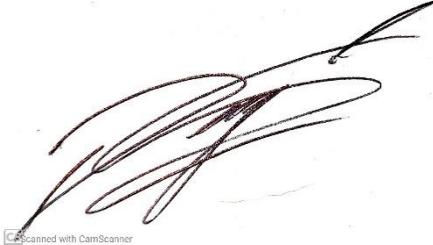
Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA, para que remita la documentación faltante del despacho comisorio.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ÚNICO: REQUIERASE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA, para que allegue con destino a este despacho copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **DROGUERÍAS TU ALIADA S.A.S**, donde conste la inscripción del embargo sobre los siguientes establecimientos de comercio: **a)** Droguería Tu Aliada No.1 identificada con matrícula mercantil No. 122855 ubicada en la Calle 20 No. 14-08 Local 101-102 de Candelaria (V). **b)** Droguerías Tu Aliada Obrero identificada con matrícula mercantil No. 123882 ubicada en la Carrera 8 No.5-75 de Candelaria (V). **c)** Droguerías Tu Aliada La Victoria No. Identificada con matrícula mercantil No. 128438 ubicada en la Calle 20 No. 14-08 Local 3 Barrio La Victoria, de Candelaria (V). **d)** Droguerías Tu Aliada Galería identificada con matrícula mercantil No. 130154 ubicada en la Calle 8 No. 6-10 Barrio María Auxiliadora, de Candelaria (V). **e)** Droguerías Tu Aliada Poblado No. 1 Identificada con matrícula mercantil No. 131975 ubicada en la Carrera 16 No. 12ª -39 Barrio El Encanto Villagorgona, de Candelaria (V). Por secretaría líbrese el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6c0588a3a12c0efac4f44ab1c74116e2e2bd3d65696ed14c85cbdf9932cf7b**

Documento generado en 21/09/2023 03:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1536.
RAD. No. 761304089002-2021-00483-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DTE: LUZ NEIRA GALLEGO DE HERRERA.
DDO: PEDRO JOSE ARENAS OSPINA, PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.

Candelaria Valle, veintiuno (21) de septiembre de 2023.

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a resolver y emitir su pronunciamiento sobre los memoriales allegados al asunto de la referencia, así:

- A través de correo del 1 de agosto de 2022, la apoderada judicial aporta las imágenes correspondientes a la instalación de la Valla, según lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.
- A través de correo del 8 de agosto de 2022, la mandataria judicial, atiende el requerimiento efectuado por el despacho, mediante auto No. 342 del 13 de junio de 2022, aportando para el efecto derecho de petición elevado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, con el fin de obtener información, de la plena identificación del señor PEDRO JOSE ARENAS OSPINA, y de esta forma, proceder con la corrección de los oficios, petición inicial que data del 29 de abril de 2022.
- El 23 de junio de 2023, se aporta con destino a las diligencias, memorial con la plena identificación del demandado, soportada con el CERTIFICADO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en el cual se revela, además, la cancelación del documento de identificación por fallecimiento. En el escrito se solicita impulso al proceso.
- El 17 de julio de 2023, se informa el cambio de correo electrónico y número de celular de la demandante.
- Finalmente, el 11 de agosto de 2023, el mandatario judicial, presenta impulso al proceso.

CONSIDERACIONES

- **Respecto a las imágenes de la valla instalada.**

Téngase por cumplido, el requisito contemplado en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., agréguese en el expediente para que obre y conste. No obstante, la valla instalada y que se muestra en las imágenes aportadas, será objeto de verificación en etapas posteriores del proceso.

- **Respecto a la corrección de los oficios.**

Teniendo en cuenta que, se encuentra plenamente establecido el número de cédula que en vida correspondió al señor PEDRO JOSE ARENAS OSPINA, esto es 6.080.279, procédase por secretaria a emitir los oficios dirigidos a: La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Superintendencia de notariado y registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial para Atención Integral a Víctimas.

● **Respecto al cambio de correo electrónico de la demandante.**

Téngase en adelante, para efectos de notificación el correo de la demandante, señora LUZ NEIRA GALLEGO DE HERRERA, dimar1110@gmail.com, y numero de celular 3185556274.

Ahora bien, con lo anterior resultan solventadas las peticiones elevadas por la mandataria judicial, sin embargo, teniendo en cuenta el hecho informado, respecto al lamentable deceso de quien funge como demandado señor PEDRO JOSE ARENAS OSPINA, advierte este despacho la necesidad de integrar a la litis a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del mismo, según la establece el artículo 87 del C.G.P. Conforme a lo anterior se dispondrá su emplazamiento.

RESUELVE:

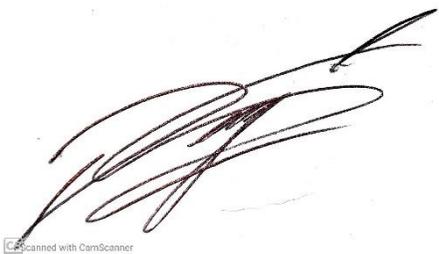
PRIMERO: **TENGASE** por cumplido, el requisito contemplado en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

SEGUNDO: **EMITANSE** nuevamente los oficios dirigidos a: La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Superintendencia de notariado y registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial para Atención Integral a Víctimas.

TERCERO: **TENGASE** para efectos de notificación el correo de la demandante dimar1110@gmail.com, y numero de celular 3185556274.

CUARTO: **EMPLASECE a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO JOSE ARENAS OSPINA y a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien a objeto de esta demanda, mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (País u Occidente), que se hará el domingo, en horario comprendido entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, lo anterior de conformidad al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9688f290eec9e64736806b7423fd5410bdb5b7186326368929c6763958c1d46**

Documento generado en 21/09/2023 03:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1525
RAD. No. 761304089002-2022-00490-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
DTE. BANCO W S.A.
DDOS. ANA ALICIA RAMIREZ DE BOTERO y ELIECER BOTERO RAMIREZ.

Candelaria Valle, veintiuno (21) de septiembre de 2023.-

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a resolver y emitir su pronunciamiento sobre los memoriales allegados al asunto de la referencia, así:

- A través de correo del 11 de enero de 2023, la apoderada judicial aporta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la señora ANA ALICIA RAMIREZ DE BOTERO y ELIECER BOTERO RAMIREZ, aportando el aviso, el certificado de la empresa de servicios postales y los documentos cotejados.
- En correo electrónico allegado el día 16 de enero de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, aporta el certificado de registro de la medida cautelar decretada.
- El 23 de marzo de 2023, la mandataria demandante allega memorial solicitando seguir adelante la ejecución, y lo reitera los días 19 de mayo, 6 de julio y 18 de septiembre de 2023.
- Igualmente el 5 de julio de 2023, solicita que se prosiga con la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble N° 378-48688.

CONSIDERACIONES

• **Respecto a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución.**

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para dar aplicación a lo norma anterior, la mandataria judicial demandante, aportó la notificación efectuada conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P. Sin embargo, pese a que los documentos se acompañan a la norma citada, NO se advierte la citación de que trata el artículo 291 ibidem, la cual antecede a la notificación por aviso, lo que impide predicar que, ANA ALICIA RAMIREZ DE BOTERO y ELIECER BOTERO RAMIREZ se encuentran debidamente notificados.

En consecuencia, de lo anterior, se hace necesario REQUERIR a la parte actora, para que rehaga la notificación de los demandados, acompasando su actuar al artículo 291 del C.G.P. Entregado en debida forma el citatorio inicial y verificada la no comparecencia de los llamados para la notificación personal, deberá proceder, ahí si, conforme lo indica el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, de haberse agotado previamente este trámite, y en la debida oportunidad, deberá ser aportado para la verificación de los requisitos contemplados en la norma.

• **Respecto a la solicitud de ordenar la comisión para la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado.**

De otro lado, observa este despacho que, la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-48688, fue debidamente inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, tal y como da cuenta la constancia allegada al expediente en correo allegado el día 16 de enero de 2023. Con lo anterior, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, y en consecuencia, resulta viable proseguir con el secuestro del inmueble, para lo cual se dispondrá librar el despacho comisorio pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición presentada por la apoderada demandante, consistente en seguir adelante la ejecución, por lo expuesto previamente.

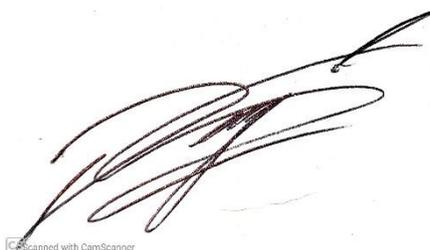
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, acredite la citación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, verificada la no comparecencia de los llamados, deberá proceder conforme lo indica el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **ELIECER BOTERO RAMIREZ**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-48688.

CUARTO: DESIGNASE como secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, canal electrónico. jazsol60@hotmail.com a quien se le librá la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

QUINTO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**38.666,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f22573aad182b599039f3ff6c64ae18a0b3e7c648ac4ccd460ff84d35d493b**

Documento generado en 21/09/2023 06:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Canal electrónico: j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No.1538

Rad. 761304089002-2023-00028-00

Radicado de origen: 76-834-40-03-007-2022-00241-00

Demandante: LUZ ADRIANAN ZULUAGA NAVARRO

Demandados: DIEGO FERNANDO URIBE USMA y GERMÁN DE JESÚS IDARRAGA

Candelaria – Valle, veintiuno (21) de septiembre del 2.023.

Correspondió por reparto el comisorio de la referencia en el que se solicita el secuestro del bien inmueble distinguido con M.I. **378-110163** de la Oficina de Registros Públicos de Palmira, Valle, denunciado como propiedad del señor **GERMÁN DE JESÚS IDARRAGA**, identificado con C.C. 94.468.384. Sin embargo, advierte este operador Judicial que no fue anexada a la comisión, el respectivo certificado de tradición donde se observe la inscripción de la medida de embargo, ni tampoco, se discriminó la dirección en donde se encuentra el inmueble, con lo cual se omite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a oficiar al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ– VALLE, para que remita el documento y la información faltantes del despacho comisorio.

En consecuencia, el despacho dispone,

ÚNICO: REQUIERASE al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ– VALLE, para que allegue con destino a este despacho el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida de embargo, bien inmueble distinguido con M.I. **378-110163**. Asimismo, para que se precise la dirección del inmueble a secuestrar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9ed381cdc7739209e55665b652779b4a839635cbab74084bcd71436dfc28b8**

Documento generado en 21/09/2023 06:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Canal electrónico: j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No.1539

Rad. 761304089002-2023-00028-00

Radicado de origen: 76-520-31-03-004-2022-00068-00

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: SUPERMECADOS EL RENDIDOR S.A

Candelaria – Valle, veintiuno (21) de septiembre del 2.023.

Correspondió por reparto el comisorio de la referencia, en el que se solicita: *“practicar la diligencia de entrega de los bienes a restituir dentro del presente proceso de propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA, los cuales se encuentran ubicados en la calle 16#4-48 del corregimiento de Villa Gorgona, municipio de Candelaria”*. sin embargo, advierte este operador Judicial que no fue anexada la copia de la sentencia de tutela No. 08 del 24 de julio de 2023, la cual, resulta necesaria para determinar la orden impartida. Asimismo, se echa de menos la relación de los bienes que deben ser objeto de restitución.

Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a oficiar al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA– VALLE, para que remita el documento faltante y proporcione la información requerida.

En consecuencia, el despacho dispone,

ÚNICO: REQUIERASE al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA– VALLE, para que remita copia de la sentencia de tutela No. 08 del 24 de julio de 2023 y proporcione la información antes indicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8f19c3b605cf8456132f3c7444757de65cd2150e0628079e98d3e726c7d749**

Documento generado en 21/09/2023 06:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>